



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTES</b>	LUÍS EMILIO SÁNCHEZ RAMÍREZ Y MARGARITA DUQUE DE SÁNCHEZ
<b>DEMANDADA</b>	BEATRIZ EUGENIA OROZCO ZAPATA
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2021 00042</b> 00
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA.

Examinada la demanda por la que LUÍS EMILIO SÁNCHEZ RAMÍREZ Y MARGARITA DUQUE DE SÁNCHEZ pretenden que se dé inicio a un proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA en contra de BEATRIZ EUGENIA OROZCO ZAPATA, se encuentra que al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, deberá inadmitirse para que la parte demandante proceda a subsanar los defectos formales que en ella se advierten así:

- De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 90 del C.G.C. en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 ibidem y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se deberá allegar nuevo poder especial dirigido al juez de conocimiento, en el cual se indique el correo electrónico del apoderado y precisando el tipo de proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en los artículos 468 del C.G.P, así como también los títulos valores allegados como base del recaudo y los bienes inmuebles objeto de garantía real.
- En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P se deberá indicar el domicilio de las partes y su número de identificación.
- Conforme al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, se deberán adecuar las pretensiones del libelo, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

- Con fundamento en el numeral 5 del referido artículo 82, se deberá indicar en el hecho primero de la demanda, los bienes inmuebles objeto de garantía real.
- Atendiendo lo señalado en el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P se deberán precisar los fundamentos de derecho atendiendo lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.
- En atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P se deberán indicar los correos electrónicos de los demandantes.

Para un mejor manejo del expediente digital, se solicita allegar la demanda nuevamente con el cumplimiento de los requisitos solicitados.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos, so pena de rechazo de la demanda (Art. 90 del C.G.P.)

### NOTIFÍQUESE

6.

#### BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

Juez

<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b>	
Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>026</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a>	
Medellín	<u>23 de febrero de 2021</u>
<b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA</b> SECRETARIA	

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c176d6e5b41f1a3c36853f3815204bd2d8ec34ff2b857cf7aaf150db1c3c6272**

Documento generado en 22/02/2021 03:25:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**